

San Miguel, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

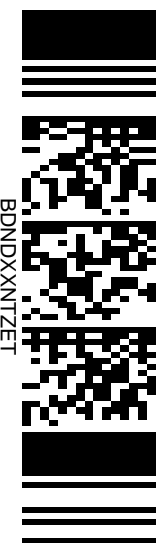
En estos antecedentes RIT O-1025-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue rechazada la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales intentada por doña Carolina Andrea Balboa Figueroa, chilena, soltera, egresada de asistente administrativo en gestión de empresas, cédula de identidad 13.469.015-1, domiciliada en Juan Antonio Ríos N° 949, comuna de San Ramón en contra de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, Rut N° 69.253.900-1, representada legalmente por don Gustavo Eduardo Toro Quintana, cédula de identidad N° 15.661.396-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Ossa N° 1771, comuna de San Ramón.

Contra el aludido fallo, el abogado Mauricio Ortega Berríos, interpuso recurso de nulidad, invocando como causal principal la del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4 ambos del Código del Trabajo, es decir, impugna que en la sentencia no se contiene “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

En subsidio esgrime la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es decir sostiene que existe una “infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

En subsidio de las causales anteriores, interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo es decir “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

En atención a las causales invocadas, solicita que se invalide el fallo impugnado, dejándose sin efecto sentencia y se dicte otra en su reemplazo, acogiendo en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Carolina Balboa Figueroa en contra la Ilustre Municipalidad de San Ramón, representada por don Gustavo Toro Quintana, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, que hubo despido injustificado, que procede se declare la nulidad del despido y que conceda las indemnizaciones y prestaciones correspondientes, de aviso previo por \$444.444.-, de años de servicio por \$888.888.-, recargos por \$444.444.-, feriado legal y proporcional equivalentes a \$622.230.- y \$133.335.- respectivamente, ordene el pago de las cotizaciones previsionales y seguridad social de la demandante, aplicando la sanciones legales pertinentes.



Por resolución de quince de julio de dos mil veintidós se declaró admisible el recurso y, en la audiencia de dos de agosto del mismo año, se procedió a la vista del mismo, interviniendo por la parte recurrente la abogada María Catalina Cid Cárdenas y, por la recurrida, el abogado Patricio Riquelme Pino.

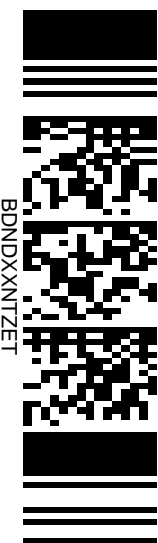
Con lo oído y considerando:

Primero: Que, el recurrente fundamenta el libelo de nulidad en la causal principal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia se pronunció a su juicio con infracción manifiesta de las normas sobre valoración de la prueba, puesto que a su juicio la sentencia se dictó con omisión de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final del Código del Trabajo.

Relaciona la causal que invoca con el artículo 459 número 4 del mismo Código en cuanto éste supone que la sentencia contenga “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”. Señala que el mismo Código del Trabajo señala que el tribunal apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica e indica que el pretendido vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que la sentencia incurre en error jurídico, expresado en lo central, en el considerando cuarto en el que se haría una enumeración de la prueba tal como fuera ofrecida por la parte sin desplegar, a su juicio, mayor análisis; en el considerando noveno en el que se enunciarían algunos documentos presentados por la parte demandante sin tampoco desplegar análisis según su punto de vista; y, particularmente, en el considerando décimo que señala: “Que a su vez, del contenido de la declaración de las testigos presentadas a estrados por la actora -doña Claudia Solís Alvarado y doña Paola Aguilera Valenzuela-, cabe resaltar que ambas se encuentran contestes en que la demandante se desempeñaba como administrativa en el SUC o SAR ubicados en las dependencias del Consultorio La Bandera, realizando la primera atención a los pacientes del servicio urgencia, ingresándolos y categorizándolos para su atención, cumpliendo también funciones en farmacia, entregando medicamentos, lo que a ambas les consta por haber trabajado en el mismo lugar. La primera deponente agregó que incluso en algunas ocasiones la demandante debía ir a repartir medicamentos a los domicilios de adultos mayores y que tenía un contrato a honorarios con el municipio. A su vez, la segunda testigo añadió que siempre veía a la actora cuando marcaban su asistencia en el reloj control y que ella trabajaba con sistema de turnos, incluso en las noches.

A su turno agrega que la testigo de la demandada, doña Jennyfer Venegas Sánchez, quien se desempeña en el departamento de recursos humanos de la



municipalidad, declaró que la demandante era prestadora de servicios a honorarios, desempeñándose en funciones administrativas, lo que le consta porque ella confeccionaba los contratos honorarios, bajo los programas que llegaban del servicio, las cuales eran anuales y con fecha de término. Consultado por el tribunal, señaló que los aludidos programas correspondan al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente e incluyen el respectivo financiamiento.

Por otra parte, del convenio “Programas servicios de atención primaria de urgencias de alta resolución en la atención primaria de salud”, suscrito por el servicio de salud metropolitano sur oriente y la ilustre municipalidad de San Ramón, incorporado al proceso por la parte demandada, en su cláusula quinta consta que el aludido servicio conviene asignarle a la municipalidad la suma total de \$731.765.916.- en 12 cuotas de \$60.980.493.- para alcanzar el propósito y los objetivos de dicho programa. Por su parte, en la cláusula sexta se establece expresamente que: *“La Municipalidad se compromete a utilizar los recursos entregados para financiar exclusivamente las actividades relacionadas al mismo, teniendo presente los objetivos y metas, prestaciones y establecimientos de atención primer involucrados, así como las actividades a realizar, indicadores y medios de verificación.”*

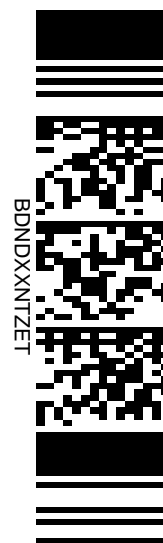
De lo anterior, se colige que el financiamiento necesario para la implementación del aludido programa y para el pago de los honorarios de las personas que prestaban servicios en aquel provenía del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, hechos que permiten concluir que en tal programa la municipalidad sólo cumple un rol de administrador de los mismos.

Finalmente, del examen del decreto alcaldicio N°1260 3 de septiembre de 2021, también incorporado el juicio por la parte demandada, se aprecia que mediante dicho acto administrativo fue aprobada y autorizada la contratación de doña Carolina Balboa Figueroa como administrativa del “Programa Fortalecimiento de Recurso Humano en Atención primaria”, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre del mismo año.” (sic)

Respecto del motivo del fallo que transcribe, manifiesta que éste entra pugna con las condiciones jurídicas de la valoración probatoria en materia laboral como con la prueba que su parte habría producido durante el procedimiento.

Sostiene que la infracción denunciada estriba en que la jueza *a quo* no analizó debidamente toda la prueba producida pues no expresaría el valor que tienen los medios probatorios que entiende han sido aludidos en el considerando ya transcrito.

Añade que las conclusiones a las que arriba el tribunal van en contra de la prueba incorporada al juicio por su parte, puesto que se trataría de una



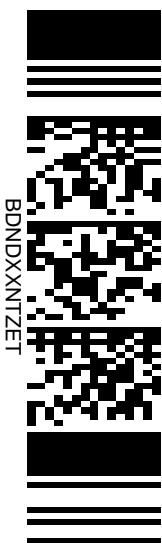
enunciación sin que pueda apreciarse el ejercicio de valoración probatoria mandatado por el legislador en sede laboral.

Segundo: Que, en lo concerniente a la causal invocada en el recurso, esto es, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, dicho precepto legal señala que el recurso de nulidad procederá, además: e) Cuando -la sentencia- “*se hubiere dictado por omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometido a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente le otorgue*”. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 456 de ese mismo cuerpo legal, las reglas de la sana crítica son definidas como aquellas que se constituyen teniendo en cuenta las razones jurídicas y las correspondientes a la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos técnicos o científicos pertinentes, debiendo tomarse en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión del sentenciador.

En el mismo sentido en nuestra doctrina especializada se ha remarcado que la sana crítica debe ser entendida como un conjunto de “directrices o guías para el razonamiento del juez que dotan de contenido, refuerzan y/o sofistican la exigencia de fundamentación de la decisión sobre los hechos, o el deber de justificar la construcción de la premisa fáctica” (Carbonell, Flavia, “Sana crítica y razonamiento judicial, en “La sana crítica bajo sospecha”, 2018, p. 36).

De acuerdo al marco antes expuesto, si el recurrente alega esta causal de nulidad necesariamente pretende con ello que el tribunal *a quo* no ha dado cumplimiento a la aplicación de la norma que regula la prueba en esta materia, desde que en la labor de valoración de la misma no se ha respetado la inclusión y ponderación de toda la prueba producida en autos por haber referido el tribunal, a su juicio, una enunciación de los medios de prueba aportados por su parte sin que se desarrollara a su respecto el análisis propio de la actividad de inclusión y valoración de las pruebas.

Es necesario dejar por establecido, además, que el recurso de nulidad laboral constituye un medio de impugnación de resoluciones judiciales de derecho estricto, con lo que, el recurrente debe indicar -para este caso- con precisión, las reglas de la lógica, esto es, aquellos principios fundamentales de la coherencia y derivación del discurso; las reglas que permiten establecer máximas de la experiencia, entendiendo por tales, las que provienen de la aceptación de generalizaciones empíricas sobre lo que suele acontecer en la realidad; y los



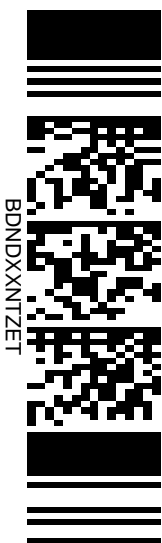
BNDXXNTZET

conocimientos técnicos o científicamente afianzados que infringió la sentenciadora en cada razonamiento concreto, así como también, el recurrente debe señalar el modo en que cada una de estas reglas se ha infringido y la incidencia que ello tiene en la valoración de los medios de prueba incorporados al juicio, lo que -evidentemente- acarrearía como necesaria consecuencia que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de fundamentación sensata y de razonamientos suficientes.

Tercero: Que, a diferencia de lo sostenido en el recurso de nulidad, la sentenciadora concluye en el fallo impugnado que la prueba rendida -apreciada conforme a las reglas de la sana crítica- resulta inidónea para acreditar aquellas hipótesis de hecho en las que basa su demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales. En el mismo considerando, la sentenciadora analiza y valora detalladamente los medios de prueba incorporados en el juicio y en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, explícitamente se hace cargo de las conclusiones probatorias a las que debe arribarse por aplicación de las reglas de valoración probatoria ya aludidas, incluso, dando cuenta de la falta de fuerza que estima se produce respecto de la prueba producida por la recurrente. Es decir, se aprecia un claro ejercicio de valoración probatoria y una clara justificación de la decisión de la jueza *a quo* en esta sede.

Cabe consignar, además, que en los considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia, la jueza *a quo* desarrolla -latamente- las razones que la llevan a concluir que los fundamentos fácticos de la sentencia permiten justificar la decisión adoptada, sin que aparezca una impugnación específica por esta vía a esos razonamientos. De esta manera, la sentencia establece las razones por las cuales tuvo por probados los hechos, con lo que, el fallo justifica jurídica y argumentativamente el rechazo de las acciones realizada.

Así, debe tenerse presente que la jueza *a quo* explica en el considerando décimo cuarto, expresamente: “Que, en consecuencia, todos los medios probatorios ante reseñados, en la opinión de esta juez, conducen a concluir la inexistencia de todos los elementos constitutivos de una relación de subordinación y dependencia, de modo que ha de entenderse que entre las partes no existido un contrato de índole laboral, en los términos previstos por el código del trabajo, en particular, los artículos aludidos en el motivo séptimo de presente fallo”, con lo que debe interpretarse de manera armoniosa con el hecho constatable de una valoración global de las pruebas del caso, tal como señala la sentencia impugnada.



La circunstancia acusada por el recurrente en lo relativo a que el fallo no da cuenta del valor probatorio de todas las evidencias del proceso debe desestimarse puesto que lo señalado por el tribunal *a quo* en términos de sostener una conclusión probatoria realizando un exposición pormenorizada de los medios de prueba tenidos en cuenta en el proceso debe ser considerado conforme con las exigencias que el propio legislador ha realizado a los tribunales en materia laboral, es decir, en términos de su contribución a la justificación de la decisión de fondo, la que, como la misma jueza señala, se encuentra en sus conclusiones justificada por los medios de prueba analizados en su conjunto y conforme con las razones expuestas en la sentencia.

Por lo anterior, la primera causal debe ser desechada.

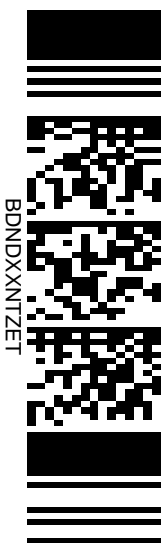
Cuarto: Que, el recurrente de manera subsidiaria alega que en la misma sentencia se habría incurrido en un vicio que habilitaría impetrar el recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es decir, afirma la concurrencia en la sentencia de una “infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Como se ha apuntado a propósito de la primera causal esgrimida, la sana crítica es un sistema de valoración de las evidencias que principalmente establece directrices y reglas para que el sentenciador pueda definir el grado de fiabilidad que los medios de prueba ofrecen a las hipótesis de hecho. Se trata de un modo de ponderación de las evidencias que conforme con los dictados del legislador en materia laboral otorga ciertos grados de libertad al juzgado en este ejercicio debiendo atender ciertos criterios como son las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos junto a las razones de orden jurídico que resulten pertinentes.

Así, se afirma que debe considerarse al efecto lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo que sostiene: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Así, el recurrente tiene la carga procesal de señalar con precisión en qué consiste la infracción cuya corrección justifica el acto de impugnación. Al respecto sostiene que en la sentencia se cometería una infracción a las leyes de la lógica. Explica el recurrente que el examen de las pruebas del proceso no conduce



lógicamente a la conclusión de la sentenciadora, existiendo un error lógico consistente en una infracción del principio de razón suficiente.

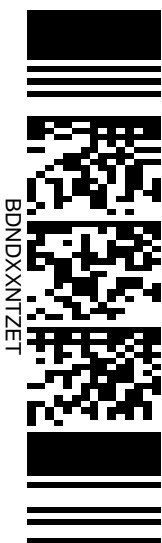
Cita al efecto la sentencia en su considerando duodécimo que afirma: “A su vez, la testimonial de la actora no resulta suficiente para acreditar los indicios propios de una relación laboral, pues la declaración de las testigos Claudia Solís Alvarado y Paola Aguilera Valenzuela, por sí solas, resultan insuficientes para estimar debidamente comprobado el vínculo laboral que sirve de sustento a las pretensiones contenidas en el libelo que dio origen a estos antecedentes, más aún cuando dichas probanzas se contraponen al contenido de los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos por el municipio demandado y doña Carolina Balboa Figueroa, en los cuales esta última se obliga a desempeñar la labora de administrativa, adscrita a los programas que en tales instrumentos se indican, circunstancia que da cuenta del hecho de contar la funcionaria con la instrucción necesaria para entender y consentir en una modalidad de contratación de naturaleza civil”. (sic)

Quinto: Que de la lectura del considerando invocado en el mismo recurso se advierte claramente que la jueza *a quo* realizó una valoración de los medios de prueba, en este caso dos testimonios, frente a la existencia de otros medios probatorios estimando, de manera justificada, que la conclusión probatoria que debe entenderse concurrente implica sostener, lógicamente, que la hipótesis de hecho de la actora no resulta probada en la especie. El recurrente apunta al resultado de la valoración probatoria pero no da cuenta de una infracción en términos del ejercicio de la misma valoración de los medios de prueba identificados en su recurso. En el mismo sentido, alega que el principio de “primacía de la realidad” en materia laboral debió servir para arribar a una conclusión diversa, pero se advierte en el razonamiento de la sentenciadora que, precisamente, la determinación de cuál es la hipótesis de hecho más ajustada a la realidad de la relación contractual entre la actora y la Municipalidad demandada.

En efecto, en el recurso no se señala con claridad cuál o cuáles principios o reglas inherentes a la sana crítica se han visto concretamente vulnerados y cómo aquello incidiría en la dictación de una sentencia viciosa.

Por estas consideraciones debe rechazarse la segunda causal subsidiaria de nulidad invocada por la recurrente.

Sexto: Que, en subsidio, el recurrente impugna la sentencia por la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo esto es “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.



Sostiene que la sentenciadora habría reconocido la existencia de una serie de indicios que debieron haberla llevado a concluir la existencia de una relación laboral. Los indicios que indica son: la continuidad de los servicios, retribución económica de carácter mensual, obligación de rendir cuenta a su superior jerárquico, cumplimiento de una jornada laboral y el registro de éste.

Sostiene que dado que la jueza *a quo* califica en la sentencia objeto del recurso a la relación entre la actor y la Municipalidad demandada como una relación dentro de la hipótesis del artículo 3 de la ley 18.883 cometería un error en la calificación jurídica de la hipótesis demandada, al estimar que los servicios prestados por la demandante no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, por tratarse de una relación sujeta a honorarios.

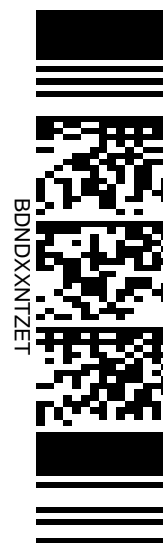
Séptimo: Que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, se advierte en la sentencia que la jueza *a quo* calificó la situación jurídica conforme con la prueba proporcionada por las partes. De manera coherente con el razonamiento probatorio desplegado por la sentenciadora y habida consideración de que justicia la insuficiencia probatoria de la hipótesis de la demandada, califica la situación de hecho como una relación sujeta al mencionado artículo 4 de la ley 18.883, esto es, una relación a honorarios.

Así, la sentenciadora, al analizar los medios probatorios da cuenta de una situación normativa que se condice con la calificación existente en su sentencia sin que se advierta una infracción en este sentido.

De este modo, sostiene en el considerando undécimo de la sentencia: “Que, conforme a la controversia promovida por las partes, corresponde esta sentenciadora determinar si la relación existente entre ambas revistió los caracteres necesarios para estimar que aquella constituyó un vínculo de naturaleza laboral en los términos expresamente descritos en el artículo 7º del código del ramo.

En este ámbito, también reviste especial relevancia lo previsto por el artículo 4º de la ley número 18.883 sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales, cuyo inciso primero dispone que “podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.”

Dicha norma agrega en su inciso segundo que “además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”

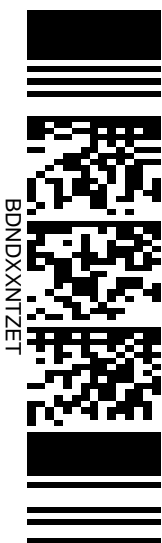


Finalmente, el tercer inciso de dicha disposición establece que “las personas contratadas honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.
(sic)

Determinada la premisa normativa aplicable al caso, la jueza *a quo* concluye, en el considerando duodécimo de la sentencia que: “en el caso particular de la actora, la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, prevista en este segundo a la melodía en el motivo que antecede, consistiendo aquellas en desempeñarse como administrativa en el desarrollo ejecución del programa expresamente determinado, a saber, a que el denominado “programas servicios de atención primaria de urgencias de alta resolución en atención primaria de salud”, cuyo origen y financiamiento corresponde al servicio de salud metropolitano Sur Oriente, dependiente del ministerio de salud. De este modo, el vínculo derivado de tal prestación de regirse por las estipulaciones de la respectiva convención suscrita por las partes, y no por las normas del Código del Trabajo. Posteriormente, fue contratada en igual calidad para el “programa fortalecimiento de recurso humano en atención primaria”, por el periodo comprendido entre cero 1 de agosto de 2021 y el 30 de septiembre del mismo año.” (sic)

Así, la sentenciadora realiza una justificación consistente de los datos de la causa, proveyendo en su sentencia de una conclusión fáctica y normativamente coherente.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe dejarse establecido que la Municipalidad demandada, se encuentra sujeta al principio de legalidad de la acción del Estado, que se enuncia en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo 2º de la Ley Orgánica sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Así, la Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido: “Que, es menester también considerar el principio de legalidad de la acción del Estado, que enuncian los artículos sexto y séptimo de la Constitución política de la República, según el cual los órganos estatales no tienen más atribuciones que las conferidas expresamente por las leyes y que recoge, asimismo, el artículo segundo de la ley orgánica constitucional sobre bases generales de la administración del Estado, impide a los municipios contratar personal sujeto al código del trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre la situación hace que el artículo tercero del estatuto administrativo de los



funcionarios municipales contenido en la citada ley número 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las municipalidades de acuerdo con el decreto ley número 3000 063., de 1978, y los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes psicotécnicos municipales” (Excma. Corte Suprema, Sentencia Rol 18981-2021 de 19 de julio de 2022).

De este modo, la calificación jurídica asumida por la sentenciadora se ajusta a una interpretación armónica con las disposiciones constitucionales pertinentes, y en particular, con el principio de legalidad en materia administrativa, por lo que la alegación de la causal subsidiaria de nulidad amparada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo debe ser, por tanto, rechazada.

Noveno: Que, en razón de todo lo anterior, es posible concluir que los fundamentos esgrimidos por el recurrente respecto de las causales alegadas no se verifican en la sentencia impugnada, la que ha incluido, valorado y desarrollado sus conclusiones desde el punto de vista de la valoración de las pruebas como en la definición de la calificación jurídica de la relación entre la demandante y la demandada y, en todo caso, tampoco se han desarrollado con precisión los vicios en los que la jueza *a quo* habría incurrido desde el punto de vista de su razonamiento sobre los medios de prueba y los hechos del caso como relativos a la calificación jurídica ya reseñada.

Por estas consideraciones y en atención, además, a lo dispuesto en los artículos 474, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Mauricio Ortega Berríos, en representación de la doña Carolina Andrea Balboa Figueroa, en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por doña Carolina Carreño Lara, Jueza del Juzgado de Letras de San Miguel en autos RIT O-1025-2021 la que, en consecuencia, **no es nula**.

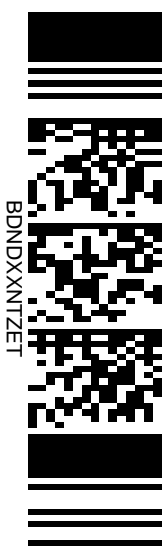
Redacción del Abogado Integrante Jonatan Valenzuela Saldías.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 327-2022-LAB.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astráin y abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías. No firma el abogado integrante señor Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

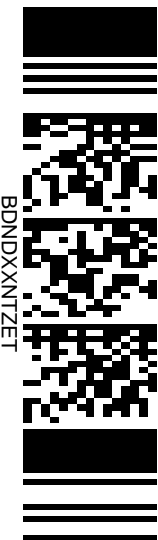




BDNDXXNTZET

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, ocho de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a ocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>